



Jurisprudencia sobre **Carrera Judicial**

Índice de contenido

Resumen.....	1
1 Potestad de la Corte Suprema de Justicia de Reglamentar la Carrera Judicial.....	1
2 Constitucionalidad de los Concursos en Materia de Carrera Judicial.....	3
3 Concepto y Diferencia entre la Descalificación y el Aplazamiento a Fin de Participar en un Concurso de Carrera Judicial.....	7
4 Descalificación Aplazamiento en la Carrera Judicial: Consecuencias personales y Criterios de su Constitucionalidad.....	8
5 Carrera Judicial y Publicación de Artículos.....	16

Resumen

El presente documento recopila jurisprudencia sobre el tema de la Carrera Judicial, la cual se basa en el aporte de las Salas Primera y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II; resultando así un análisis sobre puntos importantes como la Potestad Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la Carrera Judicial, el valor de la publicación de artículos en dicha Carrera y asuntos de constitucionalidad dentro del Procedimientos de Ingreso a la Carrera Judicial como la constitucionalidad de sus concursos, descalificación y aplazamiento.

1 Potestad de la Corte Suprema de Justicia de Reglamentar la Carrera Judicial.

[Tribunal Contenciosos Administrativo, Sección II]¹

"VII. EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA ALEGADA DEL PODER JUDICIAL. Como primer aspecto a evaluar, debe este Tribunal referirse a la alegada incompetencia del Poder Judicial, por medio de su superior jerarca supremo, la Corte Plena, para decretar reglamentos relativos a la carrera judicial. Al efecto, valga señalar que como se ha estimado en doctrina, inclusive el Principio de Separación de Poderes decimonónico, previó dos excepciones, siendo de interés para lo aquí examinado, una de ellas: la separación de funciones no opera cuando la actividad del Estado es interna, "porque no afecta situaciones jurídicas del individuo, sino que se refiere a relaciones entre sus órganos, para darles un régimen que permita su eficiencia". (Ortiz Ortiz , Eduardo, tesis de Derecho Administrativo, Tomo 1, pág. 232). Así las cosas, al menos en ese ámbito, la normal exclusividad del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cede para el caso de reglamentos de organización o servicio. Al efecto, debe considerarse que los poderes de la



República, todos ellos, mantienen una potestad de autoorganización reconocida por la Constitución Política, potestad de la cual dimana a su vez su competencia para el dictado de los reglamentos autónomos de organización o servicio que estimen pertinente adoptar. Se trata, con todo, de reglamentos diversos a los ejecutivos, en cuanto reglan aspectos orgánicos y de la relación de servicio de sus funcionarios. Examinado el contenido del reglamento impugnado, es posible concluir que en realidad se trata de un reglamento dirigido a la regulación del funcionamiento de un órgano del Poder Judicial, es decir, el Consejo de la Judicatura, además de ir dirigido a la organización de los grados de la carrera y la formalidad y trámite de los concursos. Se trata, en suma y de forma clara, de un reglamento autónomo de servicio, cuya elaboración y adopción es competencia de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior jerarca Supremo del Poder Judicial, como deriva del artículo 156 constitucional, lo cual ratifican a nivel legal, los artículos 48 y 59.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, estima este tribunal que debe ser descartado el vicio alegado por los actores en relación con la incompetencia de la Corte Plena para la adopción del reglamento impugnado.

III. EN CUANTO A LOS VICIOS FORMALES ALEGADOS. Como se dijo, los actores imputan al reglamento sendos vicios de forma que, alegan, le vician de nulidad absoluta, por lo que se solicita su declaratoria de nulidad. Al efecto, debe examinarse, uno a uno, los vicios formales aducidos por los accionantes, no sin antes señalar que, conforme al principio de conservación del acto administrativo, éste deberá ser anulado por vicios formales, siempre que estos ocasionen una indefensión al afectado con la actividad irregular. Así las cosas, en cuanto al defecto en la comunicación del reglamento impugnado, por cuanto debió ser publicado en el Diario Oficial la Gaceta y no en el Boletín Judicial como se hizo, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 242 de la LGAP, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, es exigida únicamente cuando ésta sustituya la notificación. Es decir, distingue la LGAP entre la publicación como medio de comunicación del acto de aplicación general- art. 240.1 y la notificación de un acto administrativo por medio de publicación – art. 241 y 242-, caso este último en el que si se exige que la publicación sea en el Diario Oficial la Gaceta. En todo caso, si únicamente a modo de hipótesis se admitiera la imposibilidad de realizar la publicación en el Boletín Judicial, es claro que el hipotético vicio no ubicó a los accionantes en situación de indefensión, siendo que en tiempo y forma impugnaron el Reglamento, dándose por notificados del mismo. –vid Art. 223.2 in fine de la LGAP- En lo que se refiere a la regulación de la vigencia del Reglamento, ha de señalarse que conforme lo estipula el artículo 140 de la LGAP, la eficacia del acto dimana a partir del momento de su comunicación. Ya se vio que los aspectos de alcance general se comunican por medio de publicación, la cual en el caso de marras se realizó en el Boletín Judicial el día 19 de julio de 1994, mientras que el acuerdo de Corte Plena se adoptó el día 2 de mayo de 1994. Por ello, al señalarse textualmente en el artículo 46 del Reglamento que “...rige a partir de su aprobación...”, se alega una vulneración de lo establecido por el citado artículo 140 de la LGAP, norma de mayor rango y potencia jurídica. Ahora bien, conforme lo señala el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los acuerdos de la Corte Plena “...podrán ejecutarse inmediatamente”, por lo que siendo una disposición legal especial, debe aplicarse preferentemente frente a la norma general. En todo caso, examinado el caso concreto, estima el Tribunal que la eventual nulidad que se generaría con motivo del señalado vicio, sería en todo caso relativa, en el tanto el vicio carece de una vis expansiva capaz de frustrar el fin legal buscado con el reglamento, o bien los valores del ordenamiento jurídico. En este último sentido, véase que la alegada irretroactividad *in pelus* no solo no ha sido demostrada, sino que además está expresamente prohibida, al menos en cuanto a las “*modificaciones de componentes calificables que hace el Consejo de la Judicatura*”, las cuales, señala el mismo artículo 46 del Reglamento, “... sólo serán aplicables a los concursos publicados con posterioridad a la reforma”. Nótese en todo caso, que el acuerdo debió quedar adoptado en firme en sesión posterior a la realizada por la Corte Plena el día 2 de mayo de 1994, lo cual

demuestra que no transcurrió entre la firmeza del acuerdo y su publicación, más de dos meses a lo sumo, plazo en el cual no se demostró que se aplicara a casos concretos, la normativa impugnada, como tampoco han sido impugnados actos administrativos que la apliquen aún estando pendiente su publicación. Por ello, debe estimarse inexistente el vicio examinado por prevalecer en el caso lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Finalmente, se ha alegado por parte de los actores, la inobservancia del procedimiento previsto por el artículo 361 de la LGAP para la elaboración de disposiciones de carácter general en la adopción del reglamento impugnado. Al efecto, debe señalarse que este Tribunal estima que el vicio es igualmente inexistente, en el tanto el procedimiento ahí previsto se refiere al trámite de elaboración de disposiciones de carácter general que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria ejecutiva, estime necesario adoptar, no así para el caso de reglamentaciones autónomas de servicio, como la que nos ocupa, adoptada por el Poder Judicial. Así resulta de lo establecido por el artículo citado en su párrafo tercero, en el cual se hace expresa mención del Poder Ejecutivo y del Ministerio respectivo, lo cual evidencia que la intención del legislador fue, sin duda, establecer ese procedimiento únicamente para el caso de la elaboración de reglamentos ejecutivos, en lo cual es coincidente la Sala Constitucional, cuanto en su voto número 459-91 de las quince horas con diez minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno señala que la audiencia a que alude el párrafo segundo del citado artículo 361 de la LGAP, "... se ha dispuesto como una obligación del Poder Ejecutivo". Por todo lo anterior, cabe acoger la excepción de falta de derecho opuesta por el representante estatal, en el tanto, por las razones apuntadas, los vicios de nulidad absoluta alegados por los actores son inexistentes y así debe declararse.

2 Constitucionalidad de los Concursos en Materia de Carrera Judicial

[Sala Constitucional]²

I. Objeto del Amparo.- Los recurrentes vienen a la vía del amparo, para impugnar las resoluciones administrativas que no les permiten participar en el Concurso CJ-04-2000, para integrar las listas de elegibles para los cargos de Juez 3 y 4 en materia contencioso administrativa y civil de hacienda. Estiman que es totalmente irracional, desproporcionado e ilógico y por ello, inconstitucional, que se les aplique el artículo 75 de la Ley de la Carrera Judicial. En su informe, el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, señala que los recurrentes Badilla, Chinchilla y Ramírez, participaron el concurso para Juez 3 y la Licenciada Quesada, para Juez 4. Que esta última, no se presentó a las pruebas y no hizo llegar a la Unidad Interdisciplinaria justificación alguna, pues se quedó sin el componente de examen específico. Habiendo sido descalificados, los recurrentes no pueden participar en el nuevo concurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 75 mencionado.

II. Jurisprudencia de la Sala sobre el artículo 75 de la Ley de la Carrera Judicial.- En sentencia número 2001-00732 de las 12:24 horas del 26 de enero del 2001, la Sala resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los recurrentes, en lo que interesa ahora, en los siguientes términos:

"C. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.

VI. DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA. Como se había indicado anteriormente, en esta acción se impugna de inconstitucional el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, número 7838, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, precisamente por estimar los accionantes que resulta violatorio del principio de razonabilidad. La norma en su totalidad dispone literalmente: "El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la

materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas para cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores."

De la norma transcrita se entiende que se impone una sanción a aquellas personas que no alcanzan la nota mínima de setenta por ciento que se promedia de la evaluación del examen técnico y la entrevista, sanción que consiste en que no puede participar en el siguiente concurso a realizarse en la misma materia y grado, y en los dos siguientes en caso de que no obtenga esa calificación mínima en las siguientes oportunidades. Se aclara que aunque la norma utilice el término de "descalificado" no se refiere a la persona que no cumple los requisitos formales requeridos, como lo sería el tener la condición de abogado, una edad determinada, una certificación, etc., sino que se usa en el sentido de aplazado. Se advierte que la Sala estima que la sanción impuesta en esta norma en modo alguno puede aplicarse a estas personas, pues se trata de requisitos que en todo caso pueden ser subsanados, y por cuanto ni siquiera han realizado la prueba académica, de manera tal que la prueba puede ser realizada en el momento en que cumpla con todos los requisitos formales requeridos, sin limitación ni sanción alguna.

VII. DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EN FORMA PERIÓDICA LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES PARA INGRESAR O ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el análisis de la sanción impugnada, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la CARRERA JUDICIAL, que establece la periodicidad en la realización de los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la CARRERA. Esta disposición es desarrollada en el artículo 21 del Reglamento Interno del Sistema de CARRERA JUDICIAL, aprobado en el artículo X de la sesión celebrada el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo que interesa dice:

"El Consejo de la Judicatura deberá realizar, por lo menos cada tres meses, los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente."

Con lo cual, se establece una obligación para el órgano administrativo encargado de la preparación y evaluación de estos concursos, la de realizarlos en forma periódica, de manera tal, que no puede correr un plazo mayor tres meses entre cada uno. Y en este sentido, queda claro que la Administración debe utilizar todos sus recursos que tenga a su alcance para dar cabal cumplimiento a las normas, tanto legales como reglamentarias señaladas, a fin de respetar los derechos fundamentales de los interesados en participar en los concursos de antecedentes y de oposiciones para ingresar o ascender en la carrera judicial. De lo anterior, queda



claro que la omisión del órgano administrativo -Consejo de la Judicatura del Poder judicial- de cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de carrera judicial y 21 del Reglamento Interno de la carrera judicial, sí es inconstitucional en perjuicio de los derechos fundamentales de los interesados, sin embargo, ello es un asunto que debe dilucidarse en la vía del amparo, que se tramita en expediente número 00-007748-0007-CO-E.

VIII. DE LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO ESTABLECIDO. Este Tribunal considera que es en las anteriores disposiciones donde se encuentra el fundamento de la razonabilidad de la sanción impugnada, en tanto la imposibilidad de participar en el concurso siguiente -si se ha obtenido una calificación inferior a siete en la primera ocasión-, o en los dos concursos siguientes -si resultare aplazado en las siguientes oportunidades-, resulta una medida adecuada al fin propuesto, este es, el de conferir de un tiempo adecuado para que el concursante se prepare de la mejor manera posible para la realización del examen académico, y con ello garantizar una participación seria y responsable en tales concursos. En este sentido, no se estima que resulta desmedido ni desproporcionado el tiempo que debe esperarse entre la realización de uno y otro concurso, ya que en el primer caso, a lo sumo tendría que esperarse tres meses, y en los demás casos, seis; tiempo que la persona interesada puede aprovechar en la preparación del examen académico. Tiene que tenerse en consideración que la tarea de administración justicia requiere de personas responsables con un alto grado de formación académica y humana; motivo por el cual para su selección se resulta apropiado la realización de exámenes específicos. En razón de lo anterior es que esta Sala considera que resulta no sólo pertinente sino necesario el establecimiento de medidas que refuercen y potencien el deber de los aspirantes de que al participar lo hagan con la plena convicción de que se encuentran debidamente preparados en el campo en el cual pretenden ejercer la judicatura. Asimismo, resulta acorde con uno de los elementos básicos del empleo público, cual es el principio de idoneidad comprobada, contenido en el artículo 192 constitucional.

IX.- DE LA RAZONABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO. Otro argumento que debe tenerse en consideración es el relacionado con el uso racional y adecuado de los recursos que la Administración invierte en el proceso de selección de los profesionales en derecho para ocupar puestos en la judicatura. En este sentido, la Administración tiene que destinar tanto tiempo como dinero por parte del aparato administrativo que invierte en el proceso como de los profesionales que se encargan de la evaluación académica, dado que las pruebas específicas las realizan jueces, a quienes debe concedérseles permiso con goce de salario, con el respectivo costo de su sustitución, y en algunos casos, se cuenta con el apoyo profesionales que no laboran en el Poder Judicial, a los que hay que pagarles una dieta. Obviamente, el número de personas que participan en los concursos repercute directamente en el costo de las evaluaciones; motivo por el cual resulta razonable moderar el abuso de una participación irresponsable.

X. DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL. De lo señalado, queda en evidencia que la medida impugnada se trata de una norma sancionatoria, y no ordenatoria como considera la representación de la Procuraduría General de la República; sin embargo, la misma no es inconstitucional, toda vez que respeta el principio de reserva legal, es decir, está establecida mediante ley formal, es decir, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante el procedimiento previsto para la



formación de las leyes; y por constituir una medida que resulta acorde con el principio de razonabilidad constitucional, según quedó demostrado en los considerandos anteriores.

XI. DE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS. Por último, estima esta Sala que la norma en cuestión es objetiva, y por lo tanto, no discrimina ni tiene efecto excluyente, por lo que no infringe el principio de igualdad, toda vez que efectivamente las personas que participan por primera vez en un concurso de antecedentes no se encuentra en la misma situación jurídica respecto de aquellos que ya fueron aplazados una o varias veces.

Tampoco lesiona el derecho de acceder a los puestos públicos en condiciones de igualdad, ya que quienes participan por primera vez no obtienen ninguna ventaja sobre los que han sido excluidos por aplicación de la norma; la norma establece un plazo razonable de espera, a modo de una suspensión, que en modo alguno es permanente; la norma permite colocar en condiciones de igualdad a todas las personas que participan por primera vez en relación a los que han perdido otra prueba. Por último, es de considerar que la norma en cuestión no es violatoria del derecho a los interinos, porque es de aplicación general, es decir, tanto a los propietarios como los interinos, y a los profesionales en derecho que no laboren interesados en ingresar a la carrera judicial; y tampoco es contraria al derecho al trabajo, ya que como se explicó, ningún derecho es absoluto, y resulta procedente la imposición de ciertas condiciones para su ejercicio, que en este caso, lo sería la comprobación de la idoneidad para el puesto que quiere desempeñar.

XII. CONCLUSIÓN. De las razones dadas, la Sala concluye que el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial resulta acorde con los principios constitucionales, según ha quedado explicado. En todo caso, se advierte que su razonabilidad radica precisamente en el cumplimiento de esta realización periódica de los concursos, ya que si se aplica en la forma correcta, el interesado únicamente tendría que esperar tres meses, en la primera oportunidad, y seis meses en las siguientes para participar en los concursos de antecedentes para ingresar o ascender a la Carrera Judicial, plazo que resulta necesario y congruente con el sistema diseñado por el legislador."

III. Sobre el Fondo. La sentencia, que parcialmente se ha transcrito, resolvió sobre el tema del artículo 75, es decir, sobre la necesidad de imponerle a los aspirantes a la carrera judicial, un período de espera y revisión de sus conocimientos, antes de participar en un nuevo concurso. La sentencia se refiere, en el considerando VII a la omisión de la administración -Consejo de la Judicatura del Poder judicial- en cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley de la carrera judicial y 21 del Reglamento Interno de la carrera judicial, lo que califica de inconstitucional en perjuicio de los interesados, pero que debe ser revisado en la vía del amparo; también se refiere, en el considerando VIII a que los plazos de espera –tres y seis meses- según se trate del primer concurso o de los sucesivos. Pero la Sala debe analizar, en el amparo, el caso concreto, para conocer si ha existido o no la infracción de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva y dado que en la sentencia de inconstitucionalidad, el tema del artículo 73 de la Ley y 21 del Reglamento, no fueron objeto de pronunciamiento por no haber sido impugnados, este Tribunal debe resolver el caso concreto dentro del marco de la sentencia 2001-00732 y con el análisis de la normativa aplicable.

IV. Sobre el fondo bis.- Viene de todo lo dicho que el período, calificado por la Sala como sanción para el aspirante que no califica en los concursos, es en realidad una espera que se le impone, con



el objeto de lograr su mejor preparación para los nuevos intentos, puesto que el fin primordial del sistema de ingreso a la carrera judicial y de los ascensos, radica en la idoneidad de los interesados. Se impone, en consecuencia, hacer una pausa entre los concursos, para proteger los derechos legítimos de la administración de Justicia a tener los mejores servidores y desde luego proteger, también, la legítima aspiración a ingresar al sistema. La pausa, el reposo, son buenos consejeros para la óptima preparación y en este sentido es que se entiende la disposición. Los plazos a que se ha referido la sentencia 2001-00732 antes comentada, sin embargo, no son aplicables al caso concreto, puesto que por haberlo resuelto así la Corte Plena en acuerdo XIV de la sesión 16-97 celebrada el 26 de mayo de 1997, reforma publicada en el Boletín judicial No. 137 de 19 de julio de 1994, mediante el cual modificó el contenido del artículo 21 del Reglamento Interno de la carrera judicial, para adaptarlo al artículo 73 de la Ley, de manera que el plazo entre concursos estará determinado por la necesaria equivalencia que debe existir entre las necesidades de nombramiento de personal idóneo y la oferta disponible de servidores elegibles o de aspirantes al ingreso en el sistema. Por ello el elemento importante para la decisión de el período de espera es la "periodicidad de los concursos ... considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento." La sola lectura del acuerdo en que se modificó el artículo 21, haciendo desaparecer el plazo de tres meses, da idea clara de cuál es el propósito que se persigue con esa reforma, que es precisamente en el sentido que se viene explicando. Sin embargo, la norma así resultante, sin un término real y definido de espera, deja en manos de la administración el manejo de los futuros concursos, lo que no es por sí solo irracional o desproporcionado, pero que nos obliga a examinar el segundo elemento, cual es el de la preparación de los aspirantes. La Sala, como ya se explicó, encontró en la acción de inconstitucionalidad, que un término pequeño o razonablemente largo, no es violatorio de los derechos de los aspirantes; pero, en cambio, sí lo sería el término que exceda los límites de la razonabilidad. Recuérdese lo dicho en la tantas veces citada sentencia 2001-00732, considerando V, del principio de la razonabilidad como parámetro constitucional, para señalar que un acto limitativo de derechos es razonable, cuando cumple con una triple condición de ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad, como medida imperativa que se debe tomar para evitar una lesión a los intereses públicos; la idoneidad, en el sentido de si la medida adoptada cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada y la proporcionalidad, que remite al juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone, de manera que la restricción no sea marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener para la colectividad. En el presente caso, el primer concurso, que es aquél en el que los amparados no obtuvieron la calificación requerida para ser elegibles, se cerró el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se recibieron los documentos y se constató la presentación de los requisitos formales; se brindó el informe al Tribunal Examinador, que fijó para realizar el examen escrito el día cuatro de diciembre siguiente; el diecisiete de ese mes se entregó el resultado de los exámenes; se procedió, luego, a la etapa de exámenes médicos y psicológicos y debe tomarse en cuenta que participaron en el concurso para Juez 3, trescientos cincuenta y nueve candidatos de los que ciento veintiocho optaron para la materia contencioso administrativa y civil de hacienda. Es por ello, que el resultado final del concurso se comunicó a partir del día diez de mayo del dos mil. Si se tiene en cuenta que el segundo concurso se cerró el veintidós de agosto del dos mil, apenas habrían transcurrido tres meses ajustados, término que a la Sala no le parece irrazonable.

3 Concepto y Diferencia entre la Descalificación y el Aplazamiento a Fin de Participar en un Concurso de Carrera Judicial.

[Sala Constitucional]³

El reclamo que se formula en este amparo ha quedado analizado en la sentencia N°2001-732 de esta misma Sala, en la cual, entre otras cosas, se dijo:

“De la norma transcrita se entiende que se impone una sanción a aquellas personas que no alcanzan la nota mínima de setenta por ciento que se promedia de la evaluación del examen técnico y la entrevista, sanción que consiste en que no puede participar en el siguiente concurso a realizarse en la misma materia y grado, y en los dos siguientes en caso de que no obtenga esa calificación mínima en las siguientes oportunidades. Se aclara que aunque la norma utilice el término “descalificado” no se refiere a la persona que no cumple los requisitos formales requeridos, como lo sería el tener la condición de abogado, una edad determinada, una certificación, etc, sino que se usa en el sentido de aplazado.

(. . .) Este Tribunal considera que es en las anteriores disposiciones donde se encuentra el fundamento de la razonabilidad de la sanción impugnada, en tanto la imposibilidad de participar en el concurso siguiente – si se ha obtenido una calificación inferior a siete en la primera ocasión-, o en los dos concursos siguientes –si resultare aplazado en las siguientes oportunidades-, resulta una medida adecuada al fin propuesto, esto es, el de conferir de un tiempo adecuado para que el concursante se prepare de la mejor manera posible para la realización del examen académico, y con ello garantizar una participación seria y responsable en tales concursos.

(. . .) Otro argumento que debe tenerse en consideración es el relacionado con el uso racional y adecuado de los recursos que la Administración invierte en el proceso de selección de los profesionales en derecho para ocupar puestos en la judicatura. En este sentido, la Administración tiene que destinar tanto tiempo como dinero por parte del aparato administrativo que invierte en el proceso, como de los profesionales que se encargan de la evaluación académica. . .”

Resumiendo, entonces, en la indicada sentencia, la Sala desestimó los reclamos que se formularon contra el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. Desde ningún punto de análisis se encontró ilegítima la previsión normativa en cuestión, de modo que no existiendo motivos para entenderlo ahora de otra manera, aparte de que lo establecido por la Sala en un proceso de inconstitucionalidad supedita lo que en un amparo pueda decirse sobre el mismo tema, lo que procede es también declarar sin lugar este recurso, como en efecto se dispone.

4 Descalificación Aplazamiento en la Carrera Judicial: Consecuencias personales y Criterios de su Constitucionalidad

[Sala Constitucional]⁴

A. ESTUDIO DE LA ADMISIBILIDAD Y VARIOS ASUNTOS FORMALES DE LA ACCIÓN.

I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción resulta admisible, toda vez que figura como asunto previo de esta acción el recurso de amparo promovido por los accionantes contra el Consejo de la Judicatura y Unidad Interdisciplinaria del Poder Judicial, que se tramita en expediente número 00-007448-0007-CO-E, al cual, mediante resolución de las dieciséis horas cuarenta y seis minutos del ocho de setiembre del dos mil, se les dio plazo para que formalizaran la correspondiente acción de inconstitucionalidad. Resulta importante hacer mención que mediante sentencia número 09508-00, de las nueve horas veinte minutos del veintisiete de octubre siguiente,

se declaró con lugar el amparo, cuando ya se le había dado curso a esta acción. Asimismo, mediante sentencia interlocutoria número 10690-00, de las nueve horas dos minutos del primero de diciembre del dos mil, la Sala anuló la sentencia anterior (la número 09508-00), y ordenó suspender la resolución de fondo correspondiente a ese recurso, hasta tanto no se resolviera la acción de inconstitucionalidad en estudio.

II. DE LA GESTIÓN DE COADYUVANCIA. En relación a la gestión de coadyuvancia activa solicitada por el Licenciado José Manuel Brenes Flores (visible a folios 66 y 67), esta Sala resuelve tenerla por admitida, por estimar que le asiste un interés legítimo en lo discutido en la acción, al ostentar un puesto en forma interina y haber perdido una prueba, de manera tal, que la norma cuestionada le impide participar en los concursos siguientes. Se advierte que en cuanto a los efectos de la coadyuvancia, que al no ser el coadyuvante parte principal del proceso, no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de la sentencia no le alcanza de manera directa e inmediatamente, ni le afecta la cosa juzgada, ni le alcanzan tampoco los efectos inmediatos de la ejecución de la sentencia, pues a través de la coadyuvancia no se podrá obligar a la administración recurrida a realizar un acto a su favor, por no haber sido parte principal en el proceso. Lo que si puede afectarle, pero no como coadyuvante, sino como a cualquiera, es la sentencia con eficacia "*erga omnes*".

III. DEL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN. los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, número 7338, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, únicamente en prohíbe que las personas que resultaron descalificadas en un concurso anterior, participen en el siguiente, y si fueron aplazadas, no pueden participar en los dos concursos siguientes; lo cual estiman es violatorio de los principios constitucionales de legalidad, igualdad, derecho al trabajo, y los que rigen el empleo público, como lo son la estabilidad el empleo, idoneidad comprobada, derecho de acceso a los cargos públicos sin discriminación ni restricción irrazonable, contenidos en los artículos 11 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política. Consideran que el derecho de participación debe ser igualitario en el concurso, y que no cabe restricciones o limitaciones en este sentido que sean de carácter discriminatorio o contrarias a la dignidad humana en perjuicio de los derechos de los funcionarios interinos; de manera que debe instaurarse un sistema en el que las reglas del concurso deben ser claras y no limiten la libre concurrencia de los participantes, que debe ser aplicado por el Poder Judicial con criterios de imparcialidad y objetividad en los nombramientos que debe realizar. Por último, alegan que la norma en cuestión es irrazonable y desproporcionada, no es justa ni equitativa, al no cumplir con el fin público que se persigue con la Carrera Judicial, esto es, el reclutamiento de personas idóneas para acceder a la administración de justicia, y en la forma en como está concebida, se constituye en una especie de sanción o castigo que no tiene relación alguna con los fines del concurso. La Administración debe tener en cuenta que una mayor participación de concursantes más bien constituye una garantía en el proceso de selección, al tiempo que lo potencia y contribuye a su realización.

B. DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD. Antes de realizar la confrontación de la norma impugnada con el Derecho de la Constitución, primero debe hacerse mención de la regulación de los derechos fundamentales y del principio de razonabilidad constitucional, como parámetro de razonabilidad constitucional, a efecto de poder determinar su disconformidad con el orden constitucional.

IV. DE LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. En variadas oportunidades este Tribunal ha indicado que el ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto ni absoluto, salvo el derecho a la vida, de manera, y que resulta constitucionalmente válido establecer



regulaciones para su ejercicio, en atención a la moral, orden público, buenas costumbres y derechos de terceros (artículo 28 constitucional):

"I. Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.

*II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el **derecho de terceros**- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "**moral**", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de sus miembros-, y "**orden público**", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil." (Sentencia número 03173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres).*

Asimismo, en sentencia número 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, se ampliaron las consideraciones constitucionales en relación con este punto, de la siguiente manera:

*"Sin embargo, no obstante que los derechos fundamentales pueden estar sujetos a determinadas restricciones, éstas resultan legítimas únicamente cuando **son necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, por lo que además de «necesaria», «útil», «razonable» u «oportuna», la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente.** En este orden de ideas, debe distinguirse entre el ámbito interno, que se refiere al contenido propio o esencial del derecho -que ha sido definido como aquella parte del contenido sin el cual el derecho mismo pierde su peculiaridad, o lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a determinado tipo-, de manera que no caben las restricciones o límites que hagan impracticable su ejercicio, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección; y el ámbito externo, en el cual cobra relevancia la actuación*



de las autoridades públicas y de terceros. Asimismo, la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales está ordenada a una serie de principios que este Tribunal ha señalado con anterioridad -sentencia número 3550-92-, así por ejemplo: 1. **deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo**; 2.- **para alcanzar ese interés público, debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido**; 3.- **la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo**; 4.- **la restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional.**"

En atención a lo anterior, es que resulta claro que las acciones de los particulares que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, no pueden ser reguladas por el Estado, ni siquiera por ley formal. Se trata de la protección constitucional de un ámbito de autonomía individual, que comprende tanto la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, así como otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas, como lo serían aquellos comportamientos que no trascienden del sujeto que los realiza, o aquellos que, aún cuando trasciendan a la colectividad, no interesan a la moral, al orden público o no perjudican a terceros. En cambio, sí son regulables -por ley- aquellas acciones que no sólo trascienden de quien las ejecuta, sino que preocupan al bien común, en el tanto pueden comprometer los postulados del artículo 28 constitucional.

V. DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "*razonabilidad de la ley*" nació como parte del "*debido proceso sustantivo*" (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "*debido proceso*" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, se superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "*debido proceso*" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "**razonabilidad técnica**" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "*razonabilidad técnica*" hay que analizar la "**razonabilidad jurídica**". Para lo cual esta doctrina propone examinar: **a) razonabilidad ponderativa**, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; **b) la razonabilidad de igualdad**, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; **c) razonabilidad en el fin**, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia



número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez se intentó definir este principio, de la siguiente manera:

"La razonabilidad como parámetro de interpretación constitucional. Pero aún se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial –substantive due process of law–, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad."

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

"... La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el



objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de reciente desarrollo, resolución en la que se indicaron las pautas para su análisis, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

*Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es **necesario, idóneo y proporcional**. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. **Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida**. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."*

Por último, recientemente, en sentencia número 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, al hacerse mención del principio de razonabilidad constitucional como parámetro constitucional, se hace de una manera práctica, es decir, con miras de poder realizar el examen constitucional de las norma y/o actos impugnados ante este Tribunal Constitucional;

*"En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. **Sobre la prueba de "razonabilidad"**: Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de*

casos cuya «irrazonabilidad» sea evidente y manifiesta."

C. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.

VI. DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA. Como se había indicado anteriormente, en esta acción se impugna de inconstitucional el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, número 7838, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, precisamente por estimar los accionantes que resulta violatorio del principio de razonabilidad. La norma en su totalidad dispone literalmente:

"El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas para cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores."

De la norma transcrita se entiende que se impone una sanción a aquellas personas que no alcanzan la nota mínima de setenta por ciento que se promedia de la evaluación del examen técnico y la entrevista, sanción que consiste en que no puede participar en el siguiente concurso a realizarse en la misma materia y grado, y en los dos siguientes en caso de que no obtenga esa calificación mínima en las siguientes oportunidades. Se aclara que aunque la norma utilice el término de "descalificado" no se refiere a la persona que no cumple los requisitos formales requeridos, como lo sería el tener la condición de abogado, una edad determinada, una certificación, etc., sino que se usa en el sentido de aplazado. Se advierte que la Sala estima que la sanción impuesta en esta norma en modo alguno puede aplicarse a estas personas, pues se trata de requisitos que en todo caso pueden ser subsanados, y por cuanto ni siquiera han realizado la prueba académica, de manera tal que la prueba puede ser realizada en el momento en que cumpla con todos los requisitos formales requeridos, sin limitación ni sanción alguna.

VII. DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EN FORMA PERIÓDICA LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES PARA INGRESAR O ASCENDER EN LACARRERA JUDICIAL. Para el análisis de la sanción impugnada, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la CARRERA JUDICIAL, que establece la periodicidad en la realización de los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la CARRERA. Esta disposición es desarrollada en el artículo 21 del Reglamento Interno del Sistema de CARRERA JUDICIAL, aprobado en el artículo X de la sesión celebrada el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo que interesa dice:

*"El Consejo de la Judicatura deberá realizar, **por lo menos cada tres meses**, los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente."*



Con lo cual, se establece una obligación para el órgano administrativo encargado de la preparación y evaluación de estos concursos, la de realizarlos en forma periódica, de manera tal, que no puede correr un plazo mayor tres meses entre cada uno. Y en este sentido, queda claro que la Administración debe utilizar todos sus recursos que tenga a su alcance para dar cabal cumplimiento a las normas, tanto legales como reglamentarias señaladas, a fin de respetar los derechos fundamentales de los interesados en participar en los concursos de antecedentes y de oposiciones para ingresar o ascender en la carrera judicial. De lo anterior, queda claro que la omisión del órgano administrativo -Consejo de la Judicatura del Poder judicial- de cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de carrera judicial y 21 del Reglamento Interno de la carrera judicial, sí es inconstitucional en perjuicio de los derechos fundamentales de los interesados, sin embargo, ello es un asunto que debe dilucidarse en la vía del amparo, que se tramita en expediente número 00-007748-0007-CO-E.

VIII.- DE LA RAZONABILIDAD EN EL PLAZO ESTABLECIDO. Este Tribunal considera que es en las anteriores disposiciones donde se encuentra el fundamento de la razonabilidad de la sanción impugnada, en tanto la imposibilidad de participar en el concurso siguiente -si se ha obtenido una calificación inferior a siete en la primera ocasión-, o en los dos concursos siguientes -si resultare aplazado en las siguientes oportunidades-, resulta una medida adecuada al fin propuesto, este es, el de conferir de un tiempo adecuado para que el concursante se prepare de la mejor manera posible para la realización del examen académico, y con ello garantizar una participación seria y responsable en tales concursos. En este sentido, no se estima que resulta desmedido ni desproporcionado el tiempo que debe esperarse entre la realización de uno y otro concurso, ya que en el primer caso, a lo sumo tendría que esperarse tres meses, y en los demás casos, seis; tiempo que la persona interesada puede aprovechar en la preparación del examen académico. Tiene que tenerse en consideración que la tarea de administración justicia requiere de personas responsables con un alto grado de formación académica y humana; motivo por el cual para su selección se resulta apropiado la realización de exámenes específicos. En razón de lo anterior es que esta Sala considera que resulta no sólo pertinente sino necesario el establecimiento de medidas que refuercen y potencien el deber de los aspirantes de que al participar lo hagan con la plena convicción de que se encuentran debidamente preparados en el campo en el cual pretenden ejercer la judicatura. Asimismo, resulta acorde con uno de los elementos básicos del empleo público, cual es el principio de idoneidad comprobada, contenido en el artículo 192 constitucional.

IX. DE LA RAZONABILIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL ESTADO. Otro argumento que debe tenerse en consideración es el relacionado con el uso racional y adecuado de los recursos que la Administración invierte en el proceso de selección de los profesionales en derecho para ocupar puestos en la judicatura. En este sentido, la Administración tiene que destinar tanto tiempo como dinero por parte del aparato administrativo que invierte en el proceso como de los profesionales que se encargan de la evaluación académica, dado que las pruebas específicas las realizan jueces, a quienes debe concedérseles permiso con goce de salario, con el respectivo costo de su sustitución, y en algunos casos, se cuenta con el apoyo profesionales que no laboran en el Poder Judicial, a los que hay que pagarles una dieta. Obviamente, el número de personas que participan en los concursos repercute directamente en el costo de las evaluaciones; motivo por el cual resulta razonable moderar el abuso de una participación irresponsable.

X. DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL. De lo señalado, queda en evidencia que la medida impugnada se trata de una norma sancionatoria, y no ordenatoria como considera la representación de la Procuraduría General de la República; sin embargo, la misma no es inconstitucional, toda vez que respeta el principio de reserva legal, es decir, está establecida mediante ley formal, es decir, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante el procedimiento previsto para la formación de las leyes; y por constituir una medida que resulta acorde con el

principio de razonabilidad constitucional, según quedó demostrado en los considerandos anteriores.

XI. DE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS. Por último, estima esta Sala que la norma en cuestión es objetiva, y por lo tanto, no discrimina ni tiene efecto excluyente, por lo que no infringe el principio de igualdad, toda vez que efectivamente las personas que participan por primera vez en un concurso de antecedentes no se encuentra en la misma situación jurídica respecto de aquellos que ya fueron aplazados una o varias veces.

Tampoco lesiona el derecho de acceder a los puestos públicos en condiciones de igualdad, ya que quienes participan por primera vez no obtienen ninguna ventaja sobre los que han sido excluidos por aplicación de la norma; la norma establece un plazo razonable de espera, a modo de una suspensión, que en modo alguno es permanente; la norma permite colocar en condiciones de igualdad a todas las personas que participan por primera vez en relación a los que han perdido otra prueba. Por último, es de considerar que la norma en cuestión no es violatoria del derecho a los interinos, porque es de aplicación general, es decir, tanto a los propietarios como los interinos, y a los profesionales en derecho que no laboren interesados en ingresar a la carrera judicial; y tampoco es contraria al derecho al trabajo, ya que como se explicó, ningún derecho es absoluto, y resulta procedente la imposición de ciertas condiciones para su ejercicio, que en este caso, lo sería la comprobación de la idoneidad para el puesto que quiere desempeñar.

5 Carrera Judicial y Publicación de Artículos

[Sala Primera]⁵

“III. Ciertamente, los trabajos de investigación publicados por los aspirantes al reconocimiento de esos esfuerzos en las carreras judicial y profesional, son elementos valorables para esos fines. Pero igualmente lo es, que algunos de ellos constituyen elementos indispensables para la obtención de grados académicos o de estudios, como lo son los diferentes postgrados, que por sí mismos también se valoran y reconocen como méritos del servidor judicial. En la especie, al actor se le valoró y reconoció su postgrado, de modo que el trabajo final de graduación, aún publicado, debe considerarse como requerimiento sine qua non para obtener el título de acreditación de esos cursos y no corresponde que le sea valorado y reconocido en forma independiente. En orden a esta premisa, deviene improcedente la pretensión del demandante porque, en todo caso, como se verá, riñe con las disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para regir la situación que se analiza. En efecto, con vista en el Estatuto de Servicio Judicial (Leyes nos. 5155 y 7337), se establece el reconocimiento de méritos de los servidores como criterios de idoneidad y perfeccionamiento para los diferentes puestos que pueden asumir dentro de la carrera judicial. A tal propósito, existe una planificación de órganos que valoran y califican a los aspirantes y participantes. A tono con el precepto 74 del referido Estatuto, el examen y calificación incluirá, entre otras cuestiones, cursos de especialización y obras de investigación o de divulgación que se hubieren publicado. El canon 75 *ibídem* señala: “*El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia...*”. Compete, por ende, a la Corte, reglamentar el contenido de aquella disposición legal, lo que se ha hecho mediante el Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial y el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional de Poder Judicial. Con todo, vale reiterar que del artículo 74 del Estatuto, es absolutamente viable interpretar que si dentro de los aspectos a estimar para el respectivo examen, valoración y calificación del aspirante y participante están: los cursos de especialización y las obras de investigación publicadas, es lo cierto que cuando esos trabajos investigativos han sido parte de los requisitos de aprobación de un curso de postgrado, no procede reconocerlo por separado, como otro elemento valuable a esos propósitos, tal y como se dijo al inicio de este considerando. De cualquier manera, con base en las



facultades reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia, que tienen fundamento constitucional y se encuentran también autorizadas en los cardinales 48 y 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispone, en los cuerpos normativos aplicables, lo siguiente: el canon 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial es una norma de remisión, en tanto indica que lo referente a los grados, condiciones académicas de los candidatos, curso de especialización y capacitación, publicaciones, experiencia profesional, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial. La naturaleza de ese precepto, como regla de remisión al citado Reglamento, no atenta, per se, contra el Estatuto de Servicio Judicial, pues sigue siendo consecuente con la facultad reglamentaria ya aludida; además, porque, de todas formas, el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, en lo que al caso concierne, respeta la regulación contenida en el Estatuto. Lo que en este particular establece el recién citado Reglamento, en el artículo 17, entre otras cosas, es el reconocimiento de la autoría de libros y publicaciones que tengan relación con la especialidad del puesto y hayan sido autorizados por un Consejo Editorial, siempre y cuando *“No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos o el cumplimiento de requisitos de estudio”*. Aunque el Tribunal estime legítima esta normativa para la carrera profesional, por cuanto, *“... no se justifica un doble pago o reconocimiento por un mismo esfuerzo”*, pues *“... la investigación o tesis de grado era un factor imprescindible para el reconocimiento salarial por el grado académico y en ese tanto, el esfuerzo reconocido por dicha investigación u obra está incluida en el respectivo puntaje y plus salarial que por ese grado se reconoce”* y esa disposición *“... resulta un legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte... además se constituye razonable, adecuada, proporcionada e idónea para el cumplimiento de los fines que orientan la carrera profesional”*, no lo estima igualmente aplicable para la carrera judicial. Ello, según sentenció ese órgano, por la diferente finalidad que tienen ambas carreras; porque resulta impertinente y lesivo del principio de razonabilidad aplicar al sub-lite las disposiciones de carrera profesional a la judicial; y, habida cuenta que, en lo que a esta última se refiere: *“...si el artículo 74 del Estatuto (norma legal aplicable) señala como un componente a valorar dentro de la carrera judicial, cualquier obra de investigación o divulgación que haya publicado el aspirante, sin distinguir ni discriminar entre ellas, aplicar la limitación que, para el reconocimiento de las publicaciones en la carrera profesional contiene el artículo 17 del Reglamento de Carrera Profesional a los sistemas de valoración de la Carrera judicial resulta ilegal, en tanto va más allá de lo dispuesto por el legislador, introduciendo un requisito que aquel no previó. Ergo, la aplicación generalizada (vía remisión) de los incisos c) y e) de la norma reglamentaria citada al reconocimiento de las publicaciones en la carrera judicial se traduce en un ejercicio excesivo y arbitrario de la potestad reglamentaria en tanto supone, por desarrollo infralegal, la imposición de una limitante que no encuentra fundamento en la ley y que además, tiene su lógica para otra materia distinta a la aquí objeto de valoración...”*. No obstante, estima esta Sala que, con todo y la diversa finalidad de ambas carreras, si un trabajo de investigación publicado forma parte de un curso de postgrado que es también un elemento valuable en la carrera judicial, no procede hacer el doble reconocimiento, esto es, valorarlo como publicación independiente del curso del que era un requisito para su aprobación y valoración. En realidad, este argumento es, en esencia, el mismo que sustenta el Tribunal, con la diferencia de que no se mantiene el criterio de distinción entre una carrera y otra, pues el fundamento para arribar a esa conclusión, tanto en una como en otra, es exactamente el mismo, es decir, evitar un doble reconocimiento al mismo esfuerzo. En consecuencia, el canon 17 del Reglamento para el Reconocimiento Profesional en el Poder Judicial, por sí y como norma aplicable al reclamo del actor, vía remisión del artículo 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, no atentan contra el Estatuto. Tampoco la facultad reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia se ha desbordado ni ha vulnerado las reglas de razonabilidad, como ha sido base de las pretensiones del demandante. En este sentido, el Tribunal ha errado en la interpretación de todas las disposiciones legales y reglamentarias que se ha mencionado, lo que conduce al acogimiento del



recurso. Por consiguiente, se debe anular la sentencia impugnada, para acoger la excepción de falta de derecho y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos. La Sala estima que el actor litigó con motivo suficiente, en defensa de lo que en su criterio, compartido con el Tribunal, constituye la interpretación viable de las normas ya analizadas, que a su juicio justificaron su demanda. Por ello es que se debe resolver este asunto sin especial condenatoria en costas (artículos 119, inciso 2) y 193, inciso b), del Código Procesal Contencioso-Administrativo).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN II. Sentencia 341 de las cuatro horas del veintiseis de octubre de dos mil uno. Expediente: 95-000362-0179-CA.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6587 de las quince horas con treinta y seis minutos del diez de julio de dos mil uno. Expediente: 01-007448-0007-CO.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3348 de las diez horas con veintiséis minutos del veintisiete de abril de dos mil uno. Expediente: 00-008458-0007-CO.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 732 de las doce horas con veinticuatro minutos del veintiséis de enero de dos mil uno. Expediente: 00-008247-0007-CO.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 128 de las ocho horas seis de febrero de dos mil nueve. Expediente:08-000063-1027-CA.